



FACULTAD  
DE CIENCIAS  
ECONÓMICAS



Universidad  
Nacional  
de Córdoba

# REPOSITORIO DIGITAL UNIVERSITARIO (RDU-UNC)

## **Implicancias del nuevo régimen contable del CCCN y otras leyes especiales en la detección de la insolvencia y la cesación de pagos**

Jorge Fernando Fushimi, Gastón Germán Eimer

Ponencia presentada en el X Congreso Argentino de Derecho Concursal y VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia realizado en 2018 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe, Argentina



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución – No Comercial – Sin Obra Derivada 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

## **Implicancias del nuevo régimen contable del CCCN y otras leyes especiales en la detección de la insolvencia y la cesación de pagos**

*Jorge Fernando Fushimi y Gastón Germán Eimer*

### **1. Sumario<sup>1</sup>**

Ni la insolvencia, ni la cesación de pagos –exceptuando el caso fortuito o la fuerza mayor– son fenómenos que se desencadenan abruptamente. Lejos de ello, la mayoría de los casos se tratan de procesos relativamente prolongados que pueden ser advertidos y prevenidos e incluso subsanados de manera tempestiva. Sin embargo, recurrentemente advertimos que en muchísimos casos la fecha de inicio de la cesación de pagos es lejana en el tiempo en relación a la presentación en concurso o la declaración de quiebra. El “reciente” Código Civil y Comercial de la Nación, las reformas introducidas a la Ley General de Sociedades, la ley de Apoyo al Capital Emprendedor (Ley 27.349) y la ley de Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación (Nº 27.444) hacen insoslayable la adopción de un sistema de información contable organizado y transparente que brinde las herramientas necesarias para que podamos decidir cursos de acción correctiva en la etapa de pre-insolvencia, y no cuando la cesación de pagos o la insolvencia, son ya, hechos consumados. En este trabajo se propone resaltar el valor del uso de las herramientas contables con fundamento en las leyes referidas (y otras especiales) y a partir de aquí recomendar la apli-

---

<sup>1</sup> Esta ponencia es una radical variación de otra que presentamos ambos autores en el IV Congreso Iberoamericano de la Insolvencia y VI Congreso Nacional de Derecho Concursal, Rosario (Pcia. de Santa Fe), 27, 28 y 29 de Septiembre de 2006. FUSHIMI, Jorge Fernando; EIMER, Gastón Germán: “Herramientas predictivas de la insolvencia en la ley de sociedades comerciales y en el código de comercio. El rol de la contabilidad”, en Libro de Ponencias del IV Congreso Iberoamericano de la Insolvencia y VI Congreso Nacional de Derecho Concursal, Tº I. Pág. 333, Santa Fe, Septiembre de 2006. Los cambios introducidos han sido tan trascendentes, que realmente las premisas y parte de las conclusiones cambiaron radicalmente en los últimos 12 años.

cación restrictiva de los requisitos formales del art. 11 de la Ley de Concursos y Quiebras en los casos de los comerciantes y empresas, cualquiera sea su forma jurídica.

## 2. Límites al planteo de la ponencia

Debemos aclarar necesariamente que este trabajo está condicionado en su alcance en algunos aspectos:

a) Se refiere sólo a comerciantes y empresas que, por la envergadura del negocio o por la forma asociativa utilizada, lleven o deberían llevar un sistema contable organizado según las pautas legales generales o especiales.

b) Como corolario del condicionante anterior, las conclusiones de este trabajo no son aplicables a los pequeños o microconcursos, concursos del consumidor, o los otrora denominados concursos civiles.

c) Como indicamos más arriba, tampoco incluimos en este razonamiento a las insolvencias desencadenadas por caso fortuito o fuerza mayor, ya que la misma naturaleza de éstos hace que sea de imposible predicción.

## 3. Desarrollo

### 3.1.- El régimen contable del CCCN.

**a) Contabilidad Obligatoria:** El nuevo Código Civil y Comercial establece que están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. La legislación pone en cabeza de todas las personas jurídicas privadas, la obligación de llevar contabilidad, sin excepción alguna. En el caso de las personas humanas, sólo cuando realicen una actividad económica organizada o sean titulares de empresas (sin definir con precisión el alcance o significado de la expresión) o establecimientos de los enumerados precedentemente. Esta obligatoriedad es un acierto del nuevo código al dejar claramente establecido que toda actividad económica organizada y todos los entes jurídicos privados, salvo las excepciones y exclusiones que veremos más abajo, están obligados a llevar contabilidad. Es un acierto que todo aquel que desarrolle una actividad económica organizada esté obligado a llevar registros contables

y a presentar, como mínimo, el estado de situación patrimonial y el estado de resultados una vez al año (no obstante, entendemos que debería elaborar todos los estados contables), ya que ~~ese~~ esto es esencial para la toma de decisiones y como seguridad para los terceros contratantes, como así también para eventuales procesos concursales y falenciales.

**b) Contabilidad opcional:** A continuación, la nueva norma permite que cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en la misma sección. Es decir, que más allá de los sujetos obligados, la ley autoriza a que otros sujetos puedan llevar contabilidad a condición de su inscripción y habilitación o rubricación de sus libros. También consideramos un acierto de la nueva legislación, el permitir que cualquier sujeto que desee llevar contabilidad, pueda hacerlo en las condiciones fijadas por la ley, y con igual valor probatorio.

**c) Sujetos excluidos:** Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de la obligación de llevar contabilidad las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local. Así, el art. 320 CCCN excluye de la obligación de llevar libros contables (aunque pueden optar por hacerlo bajo las condiciones mencionadas en el punto b), a quienes ejerzan profesiones liberales que pueden ser con título universitario, intermedio o terciario, pero no comprende a los oficios. Estas profesiones, por aplicación de lo expresado en el propio supuesto legal, deben ejercerse de manera individual o asociada (sin constituir una persona jurídica), pero no organizada bajo la forma de empresa, como podrían ser las consultoras privadas, sanatorios y clínicas, etcétera.

Otros sujetos excluidos de la obligación de llevar registraciones contables, son los que ejercen actividades agropecuarias y conexas, también a condición de que no sean ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Las actividades conexas a la agropecuaria son aquellas directamente relacionadas con la misma, tendientes a la transformación o enajenación de los productos agropecuarios, cuando están comprendidas en el ejercicio normal de las mismas.

Finalmente, la ley permite eximir de la obligación de llevar registros contables a las personas, que por la escasa magnitud de sus operaciones económicas, resulte inconveniente agregar esta carga, dejando en manos de la autoridad local (provincial) definir a quienes se exime de la obligación. Nuevamente, la legislación es acertada, ya que no es razonable pedir que micros y pequeños emprendimientos, o personas que desarrollan oficios, lleven una estructura administrativa que sea capaz de soportar la teneduría de libros.

Consideramos adecuada a la nueva normativa, que –por otro lado es coherente con la legislación en materia tributaria a nivel nacional, y que es correcto que se coloque en cabeza de toda persona que desarrolle una actividad económica organizada, la obligación de llevar registros contables, con las excepciones citadas.

### **3.2. Régimenes contables especiales.**

**Régimen contable especial para las simples asociaciones y las asociaciones civiles:** aunque pasa inadvertido para la mayoría, la gran novedad contable del CCCN, es que establece la obligatoriedad de las auditorías contables para estos dos entes. El art. 173 CCCN, establece que “los integrantes del órgano de fiscalización no pueden ser al mismo tiempo integrantes de la comisión, ni certificantes de los estados contables de la asociación”, lo cual claramente implica que los estados contables deben ser “certificados”, y los únicos con competencia para ello son los contadores públicos, a través del denominado “informe de auditoría”. Por su parte, el art. 190 CCCN, establece para las simples asociaciones, que -aún cuando prescindan de órgano de fiscalización, por no estar comprendidos en la obligatoriedad- “subsiste la obligación de certificación de sus estados contables”. Dado que para estas entidades se aplica supletoriamente el régimen de las asociaciones civiles, la palabra “subsiste”, referida a la obligatoriedad de certificación contable, denota que lo que sostuvimos más arriba es correcto. Para las fundaciones, no existe obligación similar.

**Régimen contable de las S.A.S. y el de la Ley General de Sociedades, modificado por Ley 27.444.** La ley 27.349, al introducir a la Sociedad por Acciones Simplificada, también innovó en materia contable, ya que el art. 58 prevé que la SAS deberá llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables que comprenderán su estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deberán asentarse en el libro de inventario y balances. Hasta aquí, nada nuevo.

Pero luego, establece que podrán presentarse estados contables a través de aplicativos o sistemas informáticos o electrónicos de información abreviada, delegando en la AFIP, su contenido y forma de presentación. Los registros no son esencialmente diferentes al de cualquier sociedad regular de la LGS, pero todos pueden ser llevados en forma digital (novedad que supera la vieja disposición que no lo preveía para el Libro Inventario y Balances, y nada decía sobre los registros de acciones o los libros de actas). Todos los registros que obligatoriamente deba llevar la SAS, se individualizarán por medios electrónicos ante el registro público. A su vez, se prevé que los registros públicos podrán reglamentar e implementar mecanismos a los efectos de permitir a la SAS suplir la utilización de los registros citados precedentemente mediante medios digitales y/o mediante la creación de una página web en donde se encuentren volcados la totalidad de los datos de dichos registros (art. 58 ley 27.349).

Por su parte, la ley 27.444 (llamada “de Simplificación y desburocratización para el desarrollo productivo de la Nación”, ratificatoria del DNU N° 27/2018) sustituyó por uno nuevo, al art. 61 LGS, estableciendo que podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por los arts. 73, 162, 213, 238 y 290 de la presente ley, como así también de las impuestas por los arts. 320 y subsiguientes del CCCN para llevar los libros societarios y contables por Registros Digitales mediante medios digitales de igual manera y forma que los registros digitales de las Sociedades por Acciones Simplificadas instituidos por la ley 27.349. Además de otras consideraciones, se establece que para el caso que se disponga la individualización, a través de medios digitales, de la contabilidad y de los actos societarios correspondientes, los registros públicos deberán implementar un sistema al sólo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Tenemos así, un sistema un poco más moderno, y que introduce el elemento de la digitalización de la información contable y la posibilidad de alojar la contabilidad en una “página web”, de modo que ni siquiera esté almacenada físicamente en el domicilio del ente en cuestión.

Creemos así, que hoy, conforme a la nueva normativa vigente, es insoslayable la adopción y mantenimiento en condiciones de operatividad de un sistema de información contable veraz, oportuno, transparente y confiable. Y, creemos que esta es una herramienta

fundamental para evitar o mitigar los efectos no deseados de la asimetría de información<sup>2</sup> que se produce cuando una de las partes cuenta con información y la otra no.

### **3.3. La información contable como requisito de presentación en concurso preventivo desde la jurisprudencia y parte de la doctrina.**

Desde nuestra perspectiva, y conforme a lo dicho, consideramos que las obligaciones formales impuestas por los incs. 3 a 6 del art. 11 LCQ, no pueden, a la luz de estas nuevas disposiciones, soslayarse o minimizarse al momento de la presentación en concurso preventivo.

La jurisprudencia, hasta tiempos recientes, exhibía vacilaciones en los casos reales, al poner en tensión el valor del derecho al concurso de la empresa, con la necesidad de contar con suficiente información contable para conocer la situación económica y financiera real de la empresa. Así, mientras algunos tribunales con criterio rígido sostenían que: *“la omisión de cumplimiento de cualquiera de los recaudos establecidos en el art. 11 ley 24522 para la apertura del concurso preventivo determina el rechazo de la petición”*<sup>3</sup>, y, más específicamente<sup>4</sup>: *“En torno de la exigencia concerniente al detalle del activo del art. 11 inc. 3° LCQ, establece la norma referida: ... Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y los demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen por contador público nacional... , esta exigencia legal se encuentra orientada a facilitar la tarea de la sindicatura y la compulsión por parte de los acreedores de los rubros que conforman el activo y el pasivo, bajo la premisa de que, quien requiere del amparo excepcional del proceso universal debe en principio exhibir una situación patrimonial clara, condición que, además, impone la legislación mercantil (arts. 33 , 43 , y ss. CCom y LCQ art. 11). Las falencias en el cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 11 inc. 5° de la ley 24522*

<sup>2</sup> Al respecto, por exceder los objetivos de este trabajo, nos remitimos a nuestro trabajo: FUSHIMI, Jorge Fernando: “Asimetría de la información. El rol de la información contable en las empresas in bonis y en procesos concursales”, en RDCO 281, 623. Cita Online: AP/DOC/1186/2016.

<sup>3</sup> C. Civ. y Com. Rosario, sala 1<sup>a</sup>, “Meneghello, Gustavo A. s/conc. preventivo”, LL Litoral 1997-216.

<sup>4</sup> CNCom., Sala F, 12/07/2018: “Timuka SACI s/ concurso preventivo”: MJ-JU-M-74727-AR | MJJ74727 | MJJ74727

no pueden ser analizadas separadamente de las restantes que son objeto de tratamiento en esta instancia, por lo *que aunada a esas otras, todas ellas de especial trascendencia y gravitación para el trámite, imponen que no pueda ignorarse su incumplimiento. Ello responde a la necesidad de reafirmar la realidad de las deudas denunciadas y de ese modo evitar la presencia de acreedores ficticios que pudieran eventualmente conformar mayorías inexistentes*". Mientras, en otros tribunales (aún en fallo minoritario) se expresaba que *"el art. 13 de la ley falencial no prevé que pueda rechazarse la petición de concurso preventivo por las carencias contables, siendo la concursabilidad la norma, sin agravar las exigencias legales para facilitar la conservación de la empresa"*. En otro caso, se sostenía que *"la deficiencia en la contabilidad societaria no autoriza la denegación de la petición de apertura del concurso preventivo, en tanto dicha deficiencia será motivo de evaluación por el juez en la oportunidad conferida por el art. 52 LC. (Del voto en disidencia de la Dra. Álvarez de López)"*<sup>6</sup>.

En relación a los comerciantes no matriculados, la regla general era la de extrema tolerancia a la falta de información contable. Rivera, Roitman y Vítolo <sup>7</sup>, refiriéndose a los comerciantes no matriculados, sostienen que es intrascendente que los libros estén regularmente confeccionados o no cumplan con los requisitos extrínsecos y citan fallo <sup>8</sup> de la Cámara 2<sup>a</sup> de la ciudad de Córdoba, según el cual el cumplimiento de requisitos formales no impide el acceso al concurso preventivo en tanto no exista imposibilidad de formar el cuadro de situación patrimonial de la concursada. No obstante, aun cuando el sistema no sea formalmente perfecto, el requisito de presentación sería insoslayable en la medida en que se brinde suficiente y oportuna información contable. Simultáneamente, también existía un criterio más rígido, al respecto: *"Así las cosas, la exigencia regulada en el art. 11, inc. 3, LCQ, implica para el peticionante la obligación*

<sup>5</sup> C. Civ. y Com. San Martín, sala 1<sup>a</sup>, 13/3/97, "Gallo, Pablo G.", LL Bs. As. 1997-494.

<sup>6</sup> C. Civ. y Com. Rosario, sala 3<sup>a</sup>, 29/3/96, "Travassi, Rubén y otro s/conc. preventivo", LL Litoral 1997-218.

<sup>7</sup> RIVERA, Julio César; ROITMAN, Horacio; VÍTOLO, Daniel Roque: "LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS", Tercera Edición actualizada, pág. 305. Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2005.-

<sup>8</sup> Caso: "La Económica -Sociedad de Hecho- s/Concurso Preventivo", dictado por la Cámara en lo Civil y Comercial de 2<sup>a</sup> Nominación de Córdoba, de fecha 24-09-1996, en Semanario Jurídico de Comercio y Justicial de 16-1-97, N<sup>o</sup> 1124, Pág. 70. Citado por Rivera, Roitman y Vítolo, Ob. Cit.

*de brindar un informe fundado para identificar <sup>9</sup>las partidas que conforman su activo y pasivo y, así facilitar la futura labor del síndico y la negociación con los acreedores. La indicación de requisitos insoslayables como lo son: la debida composición del activo y pasivo, reposan en la necesidad de verificar el estado en que se encuentran los bienes del peticionante y la realidad de las deudas que se invocan a fin de evitar la existencia de acreedores ficticios que contribuyan a formar mayorías inexistentes (cfr. Quintana Freyre, "Concursos. Ley 19.551", T. 1, pág. 172). Por ende, ante las fallencias incurridas en torno al estado actualizado de sus negocios, ya que no se ha realizado una indicación precisa del activo y, además, surgen insuficiencias en la denuncia del estado de su pasivo, deviene procedente el rechazo del recurso<sup>10</sup>".*

Igual tolerancia se exhibía respecto de las sociedades no constituidas regularmente: *"las sociedades de hecho que peticionan su concurso preventivo no están obligadas a presentar libros de comercio (art. 11 ley 24522) en tanto -al igual que los comerciantes no matriculados-, no pueden llevarlos en debida forma, ya que la rubricación prevista en el art. 53 CCom. sólo podrá efectuarse previa inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio. Empero, nada impide que el beneficio establecido para la sociedad regularmente constituida y el comerciante matriculado se extienda a las sociedades de hecho"*<sup>11</sup> (del voto en disidencia de la Dra. Álvarez de López). Por esta posición de laxitud respecto de las sociedades no constituidas regularmente, también se inclinaba parte de la doctrina.

Sin embargo, otra línea jurisprudencial, optaba por el camino restrictivo.<sup>12</sup>: *"Con relación a la posibilidad de concursar, brindada en la actualidad a cualquier comerciante, matriculado o no, que ello no debe entenderse como alentador del incumplimiento que en materia de contabilidad exigen en la actividad una serie de*

---

<sup>9</sup> MOLINS, Haydée - CARRANZA, Jorge A.: "Los requisitos formales para la procedencia del concurso preventivo del comerciante irregular o de hecho", en RDCO 1989-481. Cita Online: 0021/000370.

<sup>10</sup> CNCom., Sala A, 20/09/2011: "Park Yeong Ho s/concurso preventivo". Cita Online Thomson Reuters.: AR/JUR/65333/2011

<sup>11</sup> C. Civ. y Com. Rosario, sala 3<sup>a</sup>, 29/3/96, "Travassi, Rubén y otro s/conc. preventivo", LL Litoral 1997-218.

<sup>12</sup> *De Luca, Eduardo s/ Concurso Preventivo*, Cámara en lo Civil y Comercial de San Martín -Sala I- del 01/06/2006, inédito a la fecha del presente, brindado por Actualidad Jurídica de Córdoba.

*pautas, que valorará el juez, dirigidas a evidenciar la verdadera situación económica. Por ello, todo comerciante, incluida la empresa o explotación unipersonal, aún el no matriculado, debe llevar una registración adecuada a su gestión comercial, acorde con su explotación, posibilitando una información mínima y razonable de aquella, es decir, su situación patrimonial y la marcha de sus negocios”.*

Desde la doctrina, Heredia<sup>13</sup> observa que *“la exigencia legal tiene, en el caso de quienes no lleven libros rubricados, un amplio y flexible margen probatorio. Y ello tiene razón de ser en el hecho de que, en definitiva, el examinado es un recaudo que tiende a satisfacer, antes que exigencia meramente formales, otras francamente objetivas y sustanciales, en cuanto con su cumplimiento, lejos de pretender obstaculizarse el ingreso al remedio preventivo, lo que se busca es proporcionar los datos necesarios para que los acreedores puedan contar con mayores elementos de juicio acerca de la verdadera situación patrimonial del deudor”*. Rivera<sup>14</sup> reporta similar criterio. Gebhardt<sup>15</sup>, por su parte, también adhiere a un criterio más bien amplio en cuanto a la recepción favorable de la petición, aún cuando se adviertan carencias contables.

#### **13.4. Con las reformas vigentes, la falta de información contable impide el acceso al concurso preventivo.**

Recordando que este trabajo tiene limitaciones en cuanto a su alcance, cabe expresar que no existiendo la obligación, ni la carga legal de obtener matrícula de comerciante, todas las personas humanas y jurídicas contempladas en la obligatoriedad de llevar contabi-

<sup>13</sup> HEREDIA, Pablo D. “TRATADO EXEGÉTICO DE DERECHO CONCURSAL”, Tº I, pág. 384. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Bs. As. 2000.

<sup>14</sup> RIVERA, Julio César, Instituciones de Derecho Concursal 2ª Edición Actualizada. Tº I, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003. Pág. 307: *“Por ello, se ha resuelto que la determinación rigurosa del estado de activo y pasivo a los fines de otras etapas estará a cargo del órgano específico, sin que corresponda la juez adelantar opinión sobre la definitiva validez del cuadro económico descripto; lo que ha llevado a sostener que la jurisprudencia ha morigerado el cumplimiento de este recaudo referido al estado de activo y pasivo (Heredia)”*.

<sup>15</sup> GEBHARDT, Marcelo: LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS – LEY 24.522 Y MODIFICATORIAS. Tº 1, Ed. Astrea, Bs. As. 2008, pág. 72: *“Este temperamento deviene, actualmente, correspondido con el ostensible auspicio de la ley a solicitud preventiva, en cuyo marco se autoriza la apertura, aun frente a carencias contables”*.

lidad, deben hacerlo de manera insoslayable. Otro tanto ocurre con las sociedades hoy denominadas simples, o de la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades, que no están exceptuadas de llevar un sistema contable, y la única opción para rendir cuentas, conforme a la nueva legislación vigente, es mediante la presentación de los estados contables confeccionados y presentados conforme a la ley<sup>16 17 18</sup>.

La cuestión, creemos, es simple. La solución concursal es un negocio jurídico colectivo, reglado, normalizado y supervisado, entre deudor concursado y sus acreedores. Y, todos aceptamos que entre los acreedores quirografarios rige el principio de "*pars conditio creditorum*". Sin embargo, no existe una "*pars conditio*" entre el concursado y los acreedores, toda vez que el primero se encuentra en una mejor posición en cuanto al dominio de la información, mientras los acreedores se hallan en un contexto de absoluta incertidumbre. Se rompe así, el equilibrio entre ambas partes, y se produce lo que más arriba denunciamos como "asimetría de información". Y, esta asimetría genera dos resultados no deseados: se consagran así los dos efectos indeseados de tal asimetría: el riesgo moral y la selección adversa<sup>19</sup>. No debería el juez, permitir que los acreedores deban

---

<sup>16</sup> En tal sentido: FUSHIMI, Jorge Fernando: REFORMAS AL RÉGIMEN SOCIETARIO ARGENTINO, Ed. Asoc. Coop. Facultad de Ciencias Económicas UNC. Córdoba, 2017. Pág. 99. También: "La rendición de cuentas en las sociedades no constituidas regularmente a la luz del nuevo Código Civil y Comercial", Ponencia en la VIII Jornada Nacional de Derecho Contable, Buenos Aires 18 de junio de 2015, en el Libro de ponencias de la Jornada, pág. 141, Bs. As. 2015.

<sup>17</sup> Nuestro art.: FUSHIMI, Jorge Fernando: "Sociedades no constituidas regularmente según el régimen introducido por el Código Civil y Comercial. Ley 26.994 DSCE, Tº XXVII, pág. 817, Agosto de 2015: "...consideramos que, a partir de la vigencia del CCyCo, sus normas no permiten soslayar la obligación de llevar contabilidad, ya que la misma alcanza (conforme lo dispone el art. 320 CCyCo.) a todas las personas jurídicas y privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios".

<sup>18</sup> Cfr. también MOLINA SANDOVAL, Carlos A.: "Las sociedades simples y los concursos y quiebras", DSCE Tº XXVII, pág. 813. Agosto de 2015

<sup>19</sup> GÓMEZ JACINTO, Luis Gerardo: "Información Asimétrica: Selección Adversa y Riesgo Moral", en Actualidad Empresarial, N° 170 -Primera Quincena de Noviembre 2008, pág. IX-1: "así como la selección adversa en general se relaciona con asimetrías de información ex-ante, una vez iniciada la relación entre las partes la asimetría de información ex-post, es decir, sobre las actuaciones futuras de una de las partes, provoca el problema conocido como de "riesgo moral", relacionado con los comportamientos oportunistas que am-

adoptar decisiones en tan desfavorables condiciones, ya que la presentación de un adecuado cuadro a través de los estados contables requeridos por el inc. 4 del art. 11 de la ley de Concursos y Quiebras (3 estados contables, que -si se cumplen con las exigencias profesionales- en realidad exhiben 4 ejercicios contables), y la información de los incs. 3 y 5 de dicho art. que fijan la situación al momento de corte, son, entre otros, elementos de juicio esenciales para la toma de decisiones por parte de los acreedores frente a la propuesta de acuerdo preventivo; a esto debe adicionarse la falta de regulación sobre una justificación de la propuesta concordataria con un plan de negocios que la respalde, el cual consideramos también esencial para la toma de decisiones de los acreedores.

En definitiva, quien estando obligado a llevar contabilidad y a presentarla ante quien corresponda -en nuestro caso, el juez concursal, el síndico y los acreedores, no cumple con el estándar jurídico de ser un buen hombre de negocios, ya que no actúa ni con lealtad, ni con diligencia. Así, Richard <sup>20</sup> ha sostenido que *“El propietario o administrador que opera sin los medios financieros suficientes no lo hace sólo corriendo los riesgos de empresa, propios del comercio, sino a sabiendas -desde su generación- de la imposibilidad de cumplir las obligaciones normalmente asumidas”*, dejando claro que si bien es un bien valioso la empresa, la solución concordataria involucra mucho más conceptos y bienes jurídicos y que también son merecedores de tutela jurídica.

#### 4. Conclusión

A modo de conclusión, diremos:

a) Las reformas y las novedades legales que se introdujeron a partir de la sanción del nuevo CCCN, han implicado un cambio notable en la obligación de llevar registraciones contables y de presentar estados contables, permitiendo un sistema de habilitación del sistema de información contable más ágil y sencillo, a la vez que más

*para la asimetría de la información. Se considera que existe un problema de riesgo moral (o acción oculta) cuando una parte de la transacción puede adoptar determinadas acciones que afectan a la valoración que la otra parte ha hecho de la transacción, pero que esta no puede controlar perfectamente*

<sup>20</sup> RICHARD, Efraín Hugo: *“La ineficacia de la ley concursal”*, en la página web de la Academia Nacional de Derecho, <http://www.acader.unc.edu.ar/artineficaciaeiconcursa.pdf>

accesible y transparente.

b) Las personas jurídicas privadas (todas) y quienes realizan una actividad económica organizada, cualquiera sea la forma jurídica adoptada, están obligados a llevar contabilidad en legal forma y a presentar estados contables. Esta obligación, incluye a las sociedades no regulares de la Sección IV del Capítulo I de la LGS.

c) Las personas humanas titulares de empresas con actividad (empresarios), también están obligados a llevar contabilidad en legal forma y a presentar estados contables.

d) Los requisitos exigidos por el art. 11 LCQ para la presentación en concurso preventivo, son insoslayables para los sujetos alcanzados por este trabajo.

e) Los requisitos contables de los incs. 3, 4 y 5 y también el inc. 6 (poner a disposición los libros contables) del art. 11 LCQ, para los peticionantes enunciados precedentemente, no pueden ser soslayados sin una interpretación “contra legem”.

f) Desde un sentido práctico, el magistrado debe considerar que la información contable requerida por la ley (y ahora obligatoria para los mencionados más arriba), es un requisito esencial para que los acreedores puedan tomar decisiones válidas en relación a la propuesta concordataria, y evitar que éstos puedan verse afectados negativamente por la denominada “asimetría de información”, en la que -por regla- están sumidos desde el momento en que no se presenta una propuesta con un plan de negocios que la sustente.

g) La información contable no es un requisito formal de acceso cuyo contenido carece de relevancia y se convierte sólo en un conjunto de papelería que engrosa el expediente, sino que es la fuente base de la tarea de la sindicatura, de la indagación del juez para conocer las causas reales que derivaron en la cesación de pagos o en la insolvencia, y las señales que lanza el deudor para hacer saber a los acreedores que la propuesta es seria, viable y digna de su apoyo.

h) De lege ferenda, se propone que toda reforma futura incluya la auditoría obligatoria de la información contable y la obligatoria publicación de los estados contables con todos sus componentes y la memoria.